



171

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-3335-012-2016-00382-00
FIDEL HERNANDO RODRIGUEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

**AUDIENCIA DE FALLO
ARTICULO 181 Y 182 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 450-2018**

En Bogotá D.C. a los quince días de noviembre del dos mil dieciocho a las dos y treinta la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA VEINTIDOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

*Los apoderados de las partes no asistieron a la audiencia.
Ministerio Público: No asistió a la audiencia*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el control de legalidad y saneamiento señalado en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a los apoderados, quienes en su intervención no expresan ninguna irregularidad que sanear y como el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FALLO.

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y la actualización de la base pensional al año en que cumplió la edad pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o **quince o más años de servicio cotizados** puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y entre ellos, el más favorable.

La Corte Constitucional al estudiar el alcance del principio Constitucional de prevalencia de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho precisó en la Sentencia C-168 de 1995:

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."

Aplicando dicho concepto, en la sentencia C -596 de 1997 la misma Corte precisó: “Las personas que alguna vez estuvieron afiliadas a tales regímenes, pero que al momento de entrar en vigencia la nueva ley ya no lo estaban, no podrán, en consecuencia, pensionarse de conformidad con tales requisitos”

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse i) bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) II) con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y III) con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público¹) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100,.

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional² y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

LEY	REQUISITOS	APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993
6 de 1945	50 años de edad sin distingo de sexo	No aplica el régimen de ley 100/93 Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	
	20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.	
33 de 1985	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello,
	55 años de edad sin distingo de sexo	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años se servicios públicos	Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.

¹ Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014
² Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

<i>71 de 1988 o pensión por aportes</i>	<i>55 años de edad para mujeres y 60 para hombres</i>	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</i>
	<i>Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>20 años de servicios, entre públicos y privados</i>	<i>Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.</i>
<i>Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año</i>	<i>55 años de edad para mujeres y 60 para hombres</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo</i>	<i>El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%</i>
	<i>El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas.</i>	<i>Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.</i>
	<i>Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014</i>	<i>Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</i>

CASO CONCRETO:

Son presupuestos fácticos en el sub-judice los siguientes

1. El actor no es beneficiario de un régimen especial del sector público anterior a la Ley 100 de 1993 por **cuanto laboró en el Departamento de Cundinamarca** (fl.158) entidad que no ostentan un régimen pensional privilegiado.
2. A la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (29 enero de 1985), el demandante tenía 5 años 5 meses (aproximadamente) de servicio en el sector público, por tanto no es beneficiario del régimen de transición de dicha ley.
3. El demandante **es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, por tener al 1º de abril de 1994: más de quince años de servicio.
4. A la fecha de reconocimiento de la pensión había cotizado sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.

5. Entre la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993 y el reconocimiento de la pensión transcurrieron 20 años y 1 mes.
6. La pensión fue liquidada con el **75%** aplicando el **régimen de los servidores públicos previsto en la ley 33 de 1985**, (fl.14 reverso) y según la Resolución GNR 279093 de 11 de septiembre de 2015 (fl.18) para obtener el ingreso base de liquidación se tomó el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, aplicando el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto de acuerdo con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo el actor beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, la pensión del actor debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años, lo anterior está de acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del presente año, la cual dispuso:

*"A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."³

Acertadamente el reconocimiento de la pensión se calculó con el IBL bajo las reglas de la Ley 100 de 1993 y **en el caso particular, con la aplicación de la ley 33 de 1985**, con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años.

³ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no era viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar los factores devengados durante el último año para la liquidación del IBL, se denegarán las pretensiones.

Sobre la inclusión del reajuste del 20% en la liquidación pensional

La jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la improcedencia de la inclusión del reconocimiento del sobresueldo del 20% fijado a través del artículo 5 de la Ordenanza 13 de 1947⁴, en la base de la liquidación pensional:

Así las cosas, la Sala concluye que no es posible pretender el reconocimiento actual de remuneraciones salariales o prestaciones sociales creadas mediante acuerdos, ordenanzas o decretos departamentales, en consideración a que tales actos, a pesar que fueron creados en virtud de los Actos Legislativos de los años 1910 y 1945, fueron derogados tácitamente no solo con la reforma constitucional del año 1968 y la Constitución Política de 1991, sino con la entrada en vigencia del Decreto 439 de 1995; interpretarlo de otra forma implicaría contrariar las directrices del ordenamiento superior, toda vez que las entidades territoriales, están sometidas en cuanto al régimen salarial a las disposiciones legales y reglamentarias que expida el Congreso de la República o el Gobierno Nacional por delegación, y en consecuencia les está vedado a las asambleas departamentales modificar el régimen salarial establecido en la ley.

De manera que no es posible considerar tal sobresueldo como parte de la asignación básica, por haber sido creado por entidades territoriales, sin competencia para modificar el régimen salarial establecido en la ley.

Sobre la Indexación Primera Mesada

El demandante pretende que se ordene la **indexación de la primera mesada pensional**, es decir, que se actualice lo devengado en el último año de retiro (el actor laboró hasta el 31 de julio de 2006 (fl.13) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (14 de mayo de 2011, ver folio 14).

En lo que tiene que ver con el derecho reclamado a la indexación de la primera mesada pensional, tanto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la H. Corte Constitucional han señalado en múltiples pronunciamientos⁵ estableciendo que cuando una pensión es reconocida uno o más años después de la fecha de retiro del trabajador, el valor de la mesada pensional tiene que ser actualizado, pues si se liquida con base en los últimos salarios devengados existe una notoria pérdida de poder adquisitivo de la prestación, como consecuencia directa de la devaluación de la moneda entre la fecha de retiro del empleado y la fecha de reconocimiento de la pensión.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA REFERENCIAS: Radicación: 11001-33-35-011-2015-00636-01 Demandante: ANA GRACIELA LEYVA CRUZ Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Controversia: RECONOCIMIENTO SOBRESUELDO 20% - ORDENANZA 13 DE 1947

⁵ H. Consejo de Estado – sección Segunda. Subsección b sentencia de fecha 7 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso con radicación N° 76001-23-31-000-2004-05527-02 (0504-09) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Lo anterior, de conformidad con el criterio del H. Consejo de Estado⁶ que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

“Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Revisada la documentación visible a folios 141, 148 y 158 encuentra el Despacho que en el año 2014, se pagó el retroactivo con el sueldo del año 2006, lo que permite entender que efectivamente solo se reajustó el Ingreso Base de Liquidación con el IPC a la fecha en que el actor se retiró del servicio, pero no se actualizó a la fecha de reconocimiento pensional (2014)

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre estas dos fechas, pues como quedó establecido en el sub judice el actor se retiró del servicio en julio de 2006 (Ver R.GNR 120136/14 folio 13 reverso), sin cumplir la edad para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta 2011 para percibir tal prestación.

PRESCRIPCION

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas pensionales mensuales o sus diferencias las cuales se extinguen cuando no son reclamadas dentro de tres años siguientes a su **reconocimiento**. Por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

En este caso, como el reconocimiento se hace mediante la Resolución GNR 1230136 de 7 de abril de 2014 (fl.13-16), en consecuencia sólo a partir de esta fecha se generó el perjuicio y por ende era viable reclamar las diferencias generadas por la omisión de la actuación del IBL.

Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:

Fecha de reconocimiento de la pensión	Fecha de presentación de la petición	Fecha de radicación de la demanda (fl.72)	Prescripción
A partir del 7 abril de 2014 (folio 13)	26 de febrero de 2015 (fl.28)	29 septiembre de 2016 (Antes de tres años – la petición interrumpe la prescripción)	No se presentó el fenómeno prescriptivo

De manera que no hay lugar a declarar la prescripción en el presente asunto

INDEXACIÓN

⁶ Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera.

El proceso buscaba la indexación de la primera mesada pensional, actualizando el valor de la base pensional, - último año de servicio-, a la fecha en la que el actor cumplió la edad pensional, lo cual resultó procedente al ser liquidada la pensión aplicando en su integridad el régimen de la ley 33 de 1985.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Se tienen en cuenta la asistencia de los apoderados a las audiencias y la complejidad del asunto, y que existía reiterada jurisprudencia sobre el

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

derecho a actualizar la base pensional cuando se cumple la edad con posterioridad al retiro.

Bajo estas consideraciones se condenara en costas por agencias en derecho a la parte demandada por resultar vencida en juicio con un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES de reliquidación de la base pensional con el 75% de todos los factores devengados en el último año laborado (1 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2006), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de las resoluciones: "Colpensiones GNR 120136 de 7 de abril de 2014", "Colpensiones GNR 279023 de 11 de septiembre de 2015" y la "Resolución VPB 7637 de 15 febrero de 2016" expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en cuanto negó actualizar la primera mesada pensional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión del señor FIDEL HERNANDO RODRIGUEZ LEON C.C. 3.213.153, **actualizando la base pensional** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pagar al señor FIDEL HERNANDO RODRIGUEZ LEON C.C. 3.213.153, **las diferencias de las mesadas**

pensionales no prescritas resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con un salario mínimo legal mensual vigente año 2018 (\$.781.242,00) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: DESTINAR los remanentes de gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Secretario ad hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO